

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, sargentos primeros y Cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de Oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de los Cadetes y Sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la instruccion necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaría el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrian estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente á juicio del Ministro que suscribe que la creacion de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar

al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, léjos de ser nuevo, tiene por el contrario la sancion de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que Oficiales y Jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la juventud dedicada hoy á otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo á la pronta terminacion de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectu-

ra, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por examen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente después del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este

empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pio en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumpli-

miento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra. Francisco Serrano Bedoya.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el más breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que

sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el examen de Ordenanza y táctica que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud fisica.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes

de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su examen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jura-

dos en todas las Capitanias generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874. —Serrano Bedoya.—Señor....

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administracion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Octubre los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	22'15	12'50	12'00	"	0'62	0'53	1'10	0'32	0'99	0'75	0'80	1'50	"	"
Medina de Rioseco.	16'25	14'80	"	"	0'73	0'73	1'25	0'39	0'67	0'89	1'08	1'63	0'09	0'09
Mota del Marqués.	16'22	11'71	"	"	0'54	0'60	1'08	0'28	0'62	1'05	1'05	1'57	0'02	0'02
Nava de la Libertad.	16'22	13'51	11'71	"	0'78	0'55	1'01	0'13	0'34	0'89	1'09	1'44	0'01	0'01
Olmedo.	17'57	14'41	11'17	"	0'95	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	3'26	0'06	0'06
Peñafiel.	15'31	10'81	9'01	"	0'54	0'54	1'11	0'12	0'37	0'89	1'09	2'17	0'04	0'04
Tordesillas.	17'12	13'51	12'16	"	0'75	0'55	0'86	0'14	0'54	0'85	1'04	1'20	0'03	"
Valoria la Buena.	13'75	9'25	9'25	"	0'65	0'65	0'90	0'20	0'35	1'30	1'30	1'70	0'02	0'02
Valladolid.	18'47	14'48	12'18	"	0'87	0'62	1'02	0'28	0'73	1'09	1'28	1'63	0'03	"
Villalon.	15'49	14'41	13'33	"	0'52	0'56	0'89	0'25	0'50	1'02	1'02	1'91	0'05	0'04
TOTAL.	168'55	129'39	90'81	"	6'95	5'94	10'08	2'29	5'85	9'38	10'77	18'01	0'35	0'28
Precio medio general de la provincia.	16'86	12'94	11'25	"	0'70	0'59	1'01	0'23	0'39	0'94	1'08	1'80	0'04	0'04

		Hectólitros.	LOCALIDAD.
		Pet.s Cént.s	
TRIGO.	Precio máximo.	22'15	Medina del Campo.
	Precio mínimo.	13'75	Valoria la Buena.
CEBADA.	Precio máximo.	14'80	Medina de Rioseco.
	Precio mínimo.	9'25	Valoria la Buena.

Valladolid 10 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Liborio Muñoz Elena.—V.º B.º—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Nacion Española atraviesa actualmente uno de los períodos mas difíciles y acaso decisivos de su historia contemporánea.

La reñida batalla que el absolutismo, verdadero anacronismo de la época presente, vencido siempre, pero nunca desengañado, está librando, tiende á destruir todas las preciadas conquistas realizadas por el espíritu liberal moderno en lo que va corriendo de siglo, para asentar despues, sobre las ruinas de lo existente, el carcomido edificio de relajamiento y de abyeccion que su odioso ideal encarna, haciéndonos retroceder á tiempos de la ignorancia mas crasa y del mas depresivo oscurantismo, que felizmente pasaron ya, para nunca jamás volver en la pátria de Brabo, de Padilla y Maldonado, y de otros mil y mil héroes, víctimas gloriosas sacrificadas en aras del progreso y adelantamiento político, y en defensa de las públicas libertades contra un despotismo repugnante y opresor.

El espectáculo que hoy presenta una gran parte de España á consecuencia de esa lucha fratricida y cruenta, eterno baldon de sus fanáticos sostenedores, y en la cual se hollan y pisotean las leyes de la guerra, por los que, en su ciego desvarío, nada respetan, destruyendo, como el huracan lo hace, cuanto á su paso encuentran, es verdaderamente conmovedor; pues por doquiera que la vista se tiende, el ánimo contrastado solo halla luto y quebranto, desolacion y muerte.

La prolongacion de la guerra civil, el peor de los azotes con que la Providencia puede castigar á un pueblo, es todavia una calamidad mayor, si cabe, que su existencia presente, por cuanto no solo hace de todo punto estériles é infecundos los sacrificios ya consumados, sinó que á la larga produce, y tiene que producir indispensablemente, el completo aniquilamiento de todas las fuerzas contributivas de las provincias, libres aun por nuestra fortuna, de los estragos que aquella ocasiona. Esta verdad incontrovertible, debe y no puede menos de ser por fin reconocida por todos, y ella ha de ser por sí sola bastante para producir un espontáneo sacudimiento, tan rápido como necesario, entre los elementos liberales del pais, cualquiera que por otra parte sea su actual tendencia y su posterior objetivo, que desterrando de todos un enfriamiento é indiferentismo tanto mas punibles, cuanto que es el mas poderoso auxiliar con que el carlismo cuenta, dé como legítimo resultado un comun y supremo esfuerzo, que poniendo

feliz término á tan destructora como sangrienta contienda, devuelva á todos la tranquilidad y la calma, y á la madre pátria la ansiada paz, primera, mejor dicho, única aspiracion que se ve y por todas partes se siente.

Grandes y por demás penosísimos han sido los sacrificios en hombres y en dinero hechos, por todas las provincias, para allegar los cuantiosos recursos que el Gobierno de la Nacion se ha visto en la necesidad de exigir como necesarios para obtener la pacificacion del pais, y en este punto preciso es reconocer que la de Valladolid es una de las que mas, ó la que mas se ha distinguido, sin embargo de las sensibles pérdidas que ha experimentado y de una cosecha casi de todo punto estéril en muchos de los pueblos que la componen, lo cual da bien claramente la medida del espíritu liberal que la anima, así como de su lealtad inquebrantable, que la hacen, por cierto, muy acreedora á la especial consideracion del Gobierno; pero por sensible y doloroso que el confesarlo sea, la verdad es que, aquellos sacrificios, no son aun bastantes para el logro del importantísimo fin que este se propone alcanzar.

Cierto es que el Poder Ejecutivo no solo dispone en el dia de recursos metálicos sobrados y cuenta con millares de hombres de las mejores condiciones físicas procedentes de las últimas reservas, pero no lo es, por desgracia, menos que, por efecto de múltiples concausas, de todos conocidas, carece de las clases de Cabos y Sargentos, indispensables hoy para que, en un breve plazo, aquellos se instruyan y organicen, convirtiendo, lo que son masas informes, en un ejército disciplinado y aguerrido, que á la sombra de la enseña de la libertad y del progreso civilizador, pueda decidir, en un momento dado, del éxito de una lucha que nos aniquila y nos deshonra.

En esta situacion, y para conseguir el número de Cabos y Sargentos que se necesitan para formar los cuadros de los Batallones Provinciales que se están organizando en este Distrito militar, con los que lo sean licenciados de todos los institutos del ejército, el Excmo. Señor Capitan General del mismo, ha hecho un llamamiento á todos cuantos en este caso se encuentren y deseen volver á ingresar en las filas; y considerando el asunto, como lo es en realidad, de trascendencia suma, se ha dirigido á esta Corporacion, reclamando su apoyo, para que, alentado por ella el espíritu público en la provincia, como su mas genuino representante, pueda ofrecer aquel llamamiento el apetecido resultado; y la Diputacion Provincial, inspirándose en el exacto conocimiento que de la gra-

vedad de las circunstancias de actualidad tiene y en un alto deber de patriotismo, no ha podido menos de deferir gustosa á los deseos manifestados por la dignísima autoridad superior militar del distrito; y despues de un exámen tan detenido y maduro como la importancia del asunto requería, acordó unánimemente dirigir la presente circular á todos los Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles eficazmente el llamamiento que por aquella se hace á las clases licenciadas de tropa y objeto expresado, á fin de que, á su vez, aquellos se lo hagan entender á todos los sugetos á quienes comprenda y residan en sus respectivos términos municipales, á los cuales participarán al propio tiempo que, esta Diputacion, sobre las ventajas que se les concede por el artículo 15 del decreto de 18 de Julio último y circular del Ministerio de la Guerra de 31 del mismo mes, ha resuelto gratificar á todos los Cabos, Sargentos y Cornetas licenciados, hijos de la provincia, que vuelvan á ingresar en las filas del Ejército, con la cantidad de 1,000 rs. á cada uno que percibirán puntualmente, 500 rs. al mes de ser filiados y los otros 500 reales á la terminacion de su empeño; con la de 1,500: á los que en su dia resultaren inutilizados por accion ó funcion de guerra, que recibirán, los 500 primeros, como ya se ha expresado y los 1,000 rs. restantes, al obtener la licencia por inútiles, previo el reconocimiento que la Corporacion estime procedente para acreditar la certeza de la inutilidad; y con la de 2,000 rs. á las viudas ó hijos de los que mueran en accion de guerra, ó por consecuencia de heridas recibidas, que harán efectivos tan luego como presenten la certificacion de defuncion, en que se acredite el hecho, con los demás documentos indispensables para comprobar su personalidad, descontándose de aquellos, los 500 rs. primeramente entregados, si ya los hubiera percibido su causante al mes de ser filiados, segun se deja establecido; añadiendo por último, que esta Corporacion ofrece colocar en su dia preferentemente, en los destinos que sean de su libre provision, y con arreglo á su aptitud y condiciones, á todos aquellos, que siendo naturales de la provincia se presten hoy á seguir la patriótica senda que el honor militar les traza y las necesidades de la pátria les señala.

No desconoce esta Diputacion, ni los apuros en que la provincia se encuentra ni las difíciles circunstancias porque atraviesan algunos de sus pueblos, por las causas al principio señaladas, y que demandan un pronto y eficaz auxilio, ni menos el gasto, nunca muy considerable, que por consecuencia del anterior acuerdo se

impone á los fondos de la misma; pero sobre abrigar la fundada esperanza de que él no ha de producir recargo en el presupuesto Provincial, por cuanto la cantidad á que se calcula pueda aquel ascender, quedará tal vez compensada en las economías que en otros capítulos podrán egecutarse; aun cuando así no fuera, esta Corporacion no hubiera vacilado un solo momento en llevar á cabo la resolucion tomada, porque para ella no hay sacrificio, por duro y penoso que pueda parecer, que no se haga fácil, llevadero y hasta gustoso, ante la lisonjera perspectiva de que con él puede concluirse con la guerra que asola nuestros fértiles campos y diezma la juventud lozana de España, segando todos los gérmenes de la riqueza pública, y que nos conduce inevitablemente á el empobrecimiento y ruina general; y nos permita volver á disfrutar de la calma y dulzuras de una paz tan venturosa como deseada, que uniendo dichosamente á todos los liberales en fraternal lazo, nos obligue á deponer odios é inveterados rencores; y teniendo en adelante, por único norte de nuestras acciones, el bien y la felicidad de la Pátria, se consiga asentar de una vez, sobre sólidos é indestructibles cimientos, la Sociedad Española, tan hondamente perturbada, para que pueda recobrar, en no lejanos dias, el rango que justamente la corresponde entre las Naciones civilizadas, y á que está en verdad llamada por los poderosos elementos que en sí encierra, inertes hoy, ó destruidos, por las divisiones intestinas de sus hijos, como por los recuerdos de su gloriosa historia.

Del recibo de esta circular, de haber dado conocimiento de ella al Ayuntamiento que dignamente preside, así como de su exacto y puntual cumplimiento, dará V. cuenta á esta Corporacion á la brevedad posible, acompañando á la vez nota detallada de los sugetos que en ese Municipio residan y se hallen comprendidos en el llamamiento á que aquella se refiere, para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1874.—El Gobernador Presidente, Ambrosio de Villava.—Diputados: Telesforo Reoyo.—Miguel Velasco Neira.—Eustaquio de la Torre.—Andrés Dominguez.—Gaspar Villarias.—Marcelino Diez Bueno.—Pedro Alvarez Guerra.—Luis Antona.—Juan Antonio Rábago.—Juan Antonio de las Moras.—Fernando Arévalo.—Fructuoso Perez Minayo.—Andrés Fernandez.—Angel de la Riva.—Eduardo Lopez.—Fidel Recio.—José Manuel Cuadrillero.—José Mozo.—Francisco Calderon.—Francisco Lopez

Flores.—Eusebio Burgueño.—Pablo Valdés.—Segundo Cantalapie-dra.—Mariano Gavilán.—Francisco Macho Mesones.—Felipe Tablares.—Fernando Miranda, Diputado Secretario.—Francisco Martín Torés.—Diputado Secretario.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 250.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Los señores opositores á la plaza de Profesor clínico (Facultad de Medicina) vacante en esta Universidad literaria, se servirán presentarse en el Hospital clínico de esta capital, al siguiente día del en que terminen los quince de plazo, que empiezan á correr desde la misma fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á fin de dar principio á los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector, se anuncia á los interesados.

Valladolid 9 de Noviembre de 1874.—El Rector, José M.^a Frias.

NUM. 237.

Don José Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el incidente seguido en este dicho Juzgado á instancia de María Roman Fernandez, vecina de Valdespina, para declararla pobre y entablar en tal concepto la tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Don Casto Santa María Lorenzo, por la causa que se le siguió sobre homicidio á Don Manuel Rodríguez Brizon, vecino que fué de Gallegos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente seguido entre partes, de la una María Roman Fernandez, vecina en la actualidad de Valdespina, actora demandante y de la otra como demandados Doña Francisca Martín Pelaez, viuda, vecina de Gallegos, Don Casto Santa María Lorenzo, confinado hoy en el presidio de Burgos, los Extradados del Juzgado en su rebeldía y el Ministerio fiscal, sobre que se de-

clare pobre para litigar á la primera.

Resultando que María Roman Fernandez, recurrió en este Juzgado, exponiendo que tenia necesidad de litigar contra la Doña Francisca Martín, el Promotor fiscal de este Juzgado y el Don Casto Santa María sobre mejor derecho á los bienes embargados á este último se siguiera sobre homicidio á Don Manuel Rodríguez Brizon, marido que fué de la Doña Francisca, y alegando ser pobre solicitó, que así se le declarase con audiencia de los colitigantes.

Resultando que conferido traslado á los demandados, le evacuó el Ministerio Fiscal sin oponerse, pero no los otros dos demandados á quienes acusada la rebeldía por la actora se les declaró rebeldes, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los Extradados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, la actora propuso la conducente á acreditar que carecía absolutamente de bienes y en efecto lo justificó plenamente sin que nada se haya hecho en contrario.

Considerando que probado como está que María Roman Fernandez no tienes bienes ni rentas ni ejere ninguna industria, procede declararla pobre para litigar como comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos este y los demás concordantes de la misma ley.

Fallo: que debia declarar y declarar pobre para litigar á María Roman Fernandez.

Así lo ordeno por esta mi Sentencia que además de notificarse en los Extradados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, expidiéndose á este último efecto el conducente testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí: José Martín.

Lo inserto corresponde con su original que obra en este Juzgado, de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Martín.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por decreto de 10 del actual, se ha servido prorogar hasta 31 de Diciembre del corriente año el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo.

Al ponerlo en conocimiento del

público por medio del periódico oficial, confio fundadamente que aprovechando el plazo que les concede el Gobierno de la Nación, se apresurarán todos los que aun no lo hubieran verificado á proveerse de los expresados documentos, correspondiendo así á la deferencia que se les dispensa y dando con ello una prueba de patriotismo. Hoy que tan necesarios son los recursos para hacer frente á las perentorias y extraordinarias atenciones del Estado.

Valladolid 13 de Noviembre de 1874.—José Nebot.

NUM. 236.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 10 de Octubre de 1874.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados.	87	"	"	"	"	"	87	"
Por id. en los viveros y arbolados de paseos.	95	47	"	"	"	"	95	47
Por id. y materiales en el depósito carcelario municipal.	118	37	190	72	"	"	309	09
Por id. id. en las casillas de arbitrios.	7	"	18	50	"	"	25	50
TOTALES.	307	84	209	22	"	"	517	06

Valladolid 13 de Octubre de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde José del Olmo.

NUM. 216.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde presidente en término de quince días, contados desde la insercion de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá al nombramiento con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Castrillo Tejeriego 6 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Juan Urdiales.—Por su mandado, el Secretario interino, Hermenegildo García.

Alcaldia constitucional de Villabañez.

Terminados los repartos municipales para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año económico, así como el de consumos para cubrir los cupos del Tesoro en el mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes pueden reclamar de agravio, parándoles en otro caso todo perjuicio.

Villabañez 8 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Ambrosio Recio.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan los de una mitad del prado perteneciente á la Dehesa y despoblado de Villaster de Arriba, término de Pedrosa del Rey en esta provincia. El que los desee, puede dirigirse al Administrador del Coto en el caserío del mismo, ó en Valladolid al dueño, calle de Francos, 19 principal.

Valladolid: Imprenta de Garrido.